



Asamblea General

A/CN.9/SER.C/ABSTRACTS/25

1º de noviembre de 1999

ESPAÑOL

Original: INGLÉS

COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA
EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES SOBRE TEXTOS DE LA CNUDMI

Índice	Página
I. Decisiones relativas a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM)	2
II. Casos relacionados con la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial (LMA)	11
III. Información suplementaria	12

INTRODUCCIÓN

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de recopilación y difusión de información sobre fallos judiciales y laudos arbitrales relacionados con las convenciones y leyes modelo emanadas de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Para informarse de las características y el modo de empleo de este sistema sírvase consultar la Guía del usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1). Los documentos que recogen la jurisprudencia sobre textos de la CNUDMI pueden consultarse en el sitio de Internet de la Secretaría de la CNUDMI (<http://www.uncitral.org>).

Copyright © Naciones Unidas 1999
Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. Este documento puede reproducirse en su totalidad o en partes solicitándolo a la Secretaría de las Naciones Unidas, Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, Nueva York, N.Y. 10017, Estados Unidos de América. Las autoridades y las instituciones públicas pueden reproducir el documento en su totalidad o en parte sin la necesidad de solicitarlo, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

De no indicarse otra cosa, los resúmenes son obra de los corresponsales nacionales designados por sus respectivos gobiernos. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales, ni nadie directa o indirectamente relacionado con el funcionamiento del sistema asume responsabilidad alguna por los errores, omisiones u otros defectos.

I. DECISIONES RELATIVAS A LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS (CIM)

Caso 248: CIM 25; 39; 49 1) a); 74

Suiza: Schweizerisches Bundesgericht (I. Zivilabteilung); 4C.179/1998

28 de octubre de 1998

Original en alemán

Resumen publicado en alemán: [1999] Schweizerische Zeitschrift für Internationales und Europäisches Recht 179

Los demandantes, unos vendedores alemanes, enviaron por barco a Egipto y Jordania carne congelada para el demandado, un comprador suizo. El comprador denunció la falta de conformidad de las mercaderías y se negó a pagar el precio de compra. La sentencia del tribunal de primera instancia en favor de los vendedores fue confirmada por el tribunal de apelación. El comprador apeló ante un tribunal superior.

El tribunal debía pronunciarse sobre si el comprador tenía derecho a declarar el contrato resuelto y sobre si el comprador tenía derecho a daños y perjuicios por la pérdida de clientela que, según éste, había sufrido a raíz del incumplimiento del contrato por parte del vendedor.

El tribunal entendió que la diferencia de calidad entre lo que se había convenido y las mercancías entregadas no era suficientemente importante para dar al comprador el derecho a declarar el contrato resuelto, aun cuando los expertos estimaran que la disminución del valor de las mercancías, que eran demasiado grasas y demasiado húmedas, era de un 25,5%. El tribunal declaró que la CIM parte del principio de que el contrato sólo queda resuelto en circunstancias excepcionales y de que el derecho a declarar un contrato resuelto es el recurso legal más grave de que puede disponer el comprador. La decisión sobre si se justifica o no recurrir a esta posibilidad debe adoptarse teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes del caso. Entre esos factores figuran la capacidad del comprador para, en su caso, procesar o vender las mercancías, incluso a un precio inferior. El tribunal confirmó la sentencia del tribunal de primera instancia en el sentido de que el comprador había tenido esas opciones y, por consiguiente, denegó al comprador el derecho a declarar el contrato resuelto. El comprador sólo podía pedir una reducción del 25,5% del precio (artículos 25 y 49 1) a) de la CIM).

Con respecto a la segunda cuestión, el primer tribunal de apelación había estimado que la pérdida de clientela del comprador a raíz del incumplimiento no era previsible y que sólo cabía esperar que el vendedor corriera ese riesgo excepcional si se habían hecho declaraciones durante las negociaciones y si el vendedor había tenido la oportunidad de declinar responsabilidad o de tenerla en cuenta al fijar el precio. En cambio, el tribunal superior de apelación consideró que esa pérdida era previsible, particularmente debido a que el comprador era un comerciante al por mayor en un mercado delicado y no tenía alternativa para cumplir a tiempo su obligación. En las circunstancias del presente caso, no hacía falta ningún acuerdo específico para que el vendedor corriera ese riesgo (artículo 74 de la CIM). Por estas razones, el tribunal resolvió que el comprador tenía derecho a daños y perjuicios, pero remitió el caso al tribunal inferior para que determinara el importe de los daños y perjuicios.

El tribunal superior de apelación no se pronunció sobre: 1) la decisión del tribunal inferior de que la notificación de falta de conformidad hecha en el plazo de 7 a 17 días se había efectuado a tiempo, dado que las mercancías afectadas eran carne congelada, y no fresca (artículo 39 de la CIM); y 2) la decisión de que, como la CIM no resolvía expresamente la cuestión de la carga de la prueba, esta laguna debía colmarse con la interpretación de la Convención.

Caso 249: CIM 39 2)

Suiza: République et Canton de Genève, Cour de Justice; C/21501/1996

10 de octubre de 1997

Original en francés

Publicado en francés: Bettschart (ed.), Les Ventes Internationales: Journée d'étude en l'honneur du professeur Karl H. Neumayer (Cedidac N° 36) (Lausana) (1998) 141

Resúmenes publicados en alemán: [1998] Schweizerische Juristen-Zeitung 146; [1999] Schweizerische Zeitschrift

für Internationales und Europäisches Recht 182

Comentado en francés: Witz, [1998] Recueil Dalloz, 35ème Cahier, Sommaires Commentés 316; y en alemán: Will, [1998] Schweizerische Juristen-Zeitung 146

El demandado, un vendedor suizo, suministró algodón acrílico al demandante, un comprador francés, que notificó al vendedor la falta de conformidad de las mercancías. El comprador entabló acciones judiciales en Suiza en el plazo de dos años pero después de expirar el período de prescripción de un año que prevé el derecho interno suizo. La cuestión planteada al tribunal era cómo resolver el conflicto entre el artículo 39 2) de la CIM, en virtud del cual el comprador debía notificar al vendedor la falta de conformidad en un plazo de dos años, y el período de prescripción más breve que preveía la legislación suiza.

El tribunal de primera instancia resolvió el conflicto sustituyendo el artículo 210 del Código de Obligaciones suizo por el artículo 127 de dicho Código en el que se enuncia la regla general de prescripción conforme a la cual el período de prescripción es de diez años a menos que la ley disponga otra cosa.

El tribunal de apelación optó por un criterio distinto. Puso de relieve que cabía hacer una distinción entre una acción por incumplimiento de garantía con arreglo al derecho suizo, que tenía que entablarse en el plazo de un año, y una demanda por falta de conformidad en virtud de la CIM, que había de presentarse en un plazo de dos años. El tribunal se remitió en primer lugar al artículo 1 2) del Código Civil suizo y observó que el juez, ante una cuestión no resuelta por la ley, tenía que decidir de conformidad con las reglas que el propio juez establecería si tuviera que ejercer las funciones del legislador. A continuación, el tribunal buscó una solución que se aproximara al máximo al artículo 210 del Código de Obligaciones sin perjuicio de lo dispuesto por la CIM. El tribunal adecuó las reglas del derecho suizo a la CIM prorrogando hasta los dos años el período de un año que prescribía el artículo 210 del Código de Obligaciones.

Esta sentencia aún no es firme, ya que se ha presentado un recurso ante el tribunal superior de apelación.

Caso 250: CIM 6

Suiza: Handelsgericht des Kantons Zürich; HG960181

16 de diciembre de 1998

Original en alemán

Resumen publicado en alemán: [1999] Schweizerische Zeitschrift für Internationales und Europäisches Recht 184

El demandante, un vendedor suizo, vendió relojes de diseño al demandado, un comprador alemán. El suministro de las mercancías fue efectuado por un transportista nocturno, que depositó el paquete a primera hora de la mañana frente a las oficinas cerradas del comprador. El comprador alegó que nunca recibió la mercancía y el vendedor entabló una acción judicial para obtener el importe del precio de compra.

El tribunal tuvo que pronunciarse sobre si la CIM era aplicable. Si bien las partes habían excluido la CIM en términos contractuales generales, ulteriormente el demandado puso esa exclusión en tela de juicio. Por analogía con el artículo 100 1) del Código de Obligaciones suizo, en virtud del cual toda exclusión de la responsabilidad de una parte por negligencia grave o por una acción perjudicial premeditada es nula si se acuerda de antemano, el demandado sostuvo que cabía aplicar la misma regla a un acuerdo de exclusión de la CIM. El tribunal desestimó este argumento y señaló que la CIM prevalecía a menos que el legislador adoptara una regla que tuviera precedencia. El tribunal entendió que el citado artículo del código suizo no era una regla de esa índole. Al no haber otras razones por las que la cláusula de exclusión pudiera quedar sin efecto, el tribunal concluyó que la CIM no era aplicable (artículo 6 de la CIM).

Caso 251: CIM 1 1) b); 4; 8; 35; 38 1); 39 1); 40; 73

Suiza: Handelsgericht des Kantons Zürich; HG930634

30 de noviembre de 1998

Original en alemán

Resumen publicado en alemán: [1999] Schweizerische Zeitschrift für Internationales und Europäisches Recht 185

El demandante, un vendedor suizo, vendió abrigos de piel de cordero al demandado, un comprador de Liechtenstein, que habían de suministrarse a Belarús. Una vez entregados algunos de los abrigos, el comprador notificó la falta de conformidad al vendedor, que no había visto las mercancías y que por lo tanto las examinó a petición del comprador y declaró el contrato resuelto. El comprador exigió el reembolso de los pagos efectuados y el vendedor presentó una demanda para obtener el resto del precio íntegro del contrato.

El tribunal estimó que la CIM era aplicable, aunque Liechtenstein no fuera un Estado Contratante. De conformidad con las reglas suizas de derecho internacional privado y con el artículo 3 1) del Convenio de La Haya, de 15 de junio de 1955, sobre la ley aplicable a las ventas de carácter internacional de bienes muebles corporales, el contrato se regía por la ley del Estado en que residiera habitualmente el vendedor, de modo que en este caso la CIM era aplicable como parte del derecho suizo (artículo 1 1) b) de la CIM).

El tribunal caracterizó el acuerdo de venta como contrato para el suministro a plazos de bienes y estimó que, aun cuando las entregas a plazos no eran del mismo tipo de bienes, el artículo 73 de la CIM, que difería a este respecto del derecho suizo, era aplicable.

El tribunal resolvió que el comprador había perdido el derecho a invocar la falta de conformidad, ya que el examen de las mercancías y la notificación no se habían llevado a cabo a tiempo. El tribunal estimó que lo adecuado para el examen habría sido un período de “una semana a diez días” y, para la notificación, “un período bastante generoso” de dos semanas; el comprador podría haber examinado fácilmente los abrigos y podría haberse limitado a examinar ejemplares escogidos al azar. El tribunal sostuvo que el período previsto en la CIM tenía por objeto permitir al comprador notificar al vendedor eventuales defectos antes de que las mercancías fueran vendidas de nuevo; además, desde el punto de vista de un sistema de comercio internacional eficaz, no había ningún motivo que justificara la prórroga de los plazos para el examen y la notificación (artículos 38 1) y 39 1) de la CIM). Además, el tribunal estimó que los hechos no corroboraban el argumento del comprador según el cual el vendedor había tenido conocimiento de la falta de conformidad y no la había revelado. El tribunal resolvió que si el vendedor examinaba las mercancías a petición del comprador, el vendedor no

renunciaba con ello a su derecho a una posterior notificación (artículo 40 de la CIM). El hecho de que el vendedor hubiera invocado la notificación tardía después de examinar las mercancías no era contrario al principio de la buena fe (artículo 8 de la CIM).

El tribunal entendió que el hecho de que algunos de los abrigos se hubieran identificado con números de artículos contrariamente a lo inicialmente acordado no era un defecto como alegaba el comprador sino que se había convenido mediante un acuerdo complementario entre las partes. El tribunal agregó que, aun cuando esto se considerara un defecto, si bien el vendedor debía suministrar mercancías conformes al contrato, esa falta de conformidad no era equiparable a un incumplimiento de contrato si las mercancías eran de igual valor y no había disminuido su utilidad (artículo 35 de la CIM).

Además, el tribunal decidió que las cuestiones relativas a la carga de la prueba no se regían por la Convención, pero que debido a su estructura sistemática ciertos principios podían inferirse. Dado que la responsabilidad por los defectos de las mercancías constituye un aspecto crucial de las obligaciones que tiene el vendedor en virtud del contrato, corresponde a éste demostrar la ausencia de defectos en el momento de la transmisión del riesgo. El comprador asume la carga de la prueba en lo relativo al examen razonable y a la notificación de la falta de conformidad y, una vez aceptadas las mercancías sin que se haya notificado falta de conformidad, la carga de la prueba de la existencia de defectos en el momento de la transmisión del riesgo pasa al comprador (artículo 4 de la CIM).

Caso 252: CIM 35; 39 1)

Suiza: Handelsgericht des Kantons Zürich; HG960527

21 de septiembre de 1998

Original en alemán

Resumen publicado en alemán: [1999] Schweizerische Zeitschrift für Internationales und Europäisches Recht 188

El demandante, propietario italiano de una imprenta, imprimió libros y un catálogo de exposiciones de arte para el demandado, un editor suizo. El comprador se negó a pagar el precio de compra, alegando falta de conformidad.

El tribunal estimó que el comprador había incumplido su obligación de notificar al vendedor la falta de conformidad de forma suficientemente específica. El tribunal explicó que el cumplimiento del requisito de especificidad debía permitir al vendedor estar debidamente informado de la falta de conformidad. Por ello, una notificación general no es suficiente, si bien ese requisito no debería exagerarse. Cabe esperar una descripción más precisa de un especialista que de una persona no experta en la materia (artículo 39 1) de la CIM). Además, el tribunal desestimó el argumento del comprador relativo a la falta de conformidad; de los defectos alegados sólo se demostró que en el catálogo se había corrido una de las líneas, lo cual no mermaba en modo alguno la legibilidad del texto. El tribunal entendió que, si bien un vendedor podía ser considerado responsable incluso de una falta de conformidad no esencial, sólo podía haber responsabilidad si el defecto reducía el valor de las mercancías (artículo 35 de la CIM).

Caso 253: CIM [4]

Suiza: Repubblica e Cantone del Ticino, La seconda Camera civile del Tribunale d'appello; 12.97.00193

15 de enero de 1998

Original en italiano

Resumen publicado en alemán: [1999] Schweizerische Zeitschrift für Internationales und Europäisches Recht 189

El demandante, un comprador italiano, compró al demandado, un vendedor suizo, 300 toneladas de granos de cacao importados de Ghana. Los granos debían tener un contenido mínimo de grasa del 45% y una acidez no superior al 7%. En virtud del contrato de venta, el pago se efectuó tras la presentación de documentos, entre ellos un certificado de conformidad. No obstante, al examinarse los granos de cacao en Italia después de su entrega se observó que los valores no correspondían a lo que se había certificado. En los pleitos iniciados en Suiza por el comprador con miras a recuperar el precio de compra no fue posible determinar si la mercancía era ya defectuosa cuando fue entregada al transportista.

Sobre la cuestión de cuál de las partes debía soportar la carga de la prueba, el tribunal estimó que, por principio, la atribución de la carga de la prueba era determinada por la ley aplicable que, en ese caso, era la CIM. El tribunal observó que la CIM no contenía ninguna regla particular sobre la carga de la prueba en lo referente a la conformidad de las mercancías. Además, el tribunal señaló que las opiniones expresadas al respecto por los profesionales del derecho no coincidían; según algunos, el texto de la CIM implicaba que el comprador debía soportar la carga de la prueba, mientras que otros consideraban que esa cuestión debía resolverse de acuerdo con el derecho interno. El tribunal pudo dejar la cuestión pendiente porque, según la ley del foro y también la CIM, era el comprador quien debía asumir la carga de la prueba.

Caso 254: CIM 74; 78

Suiza: Handelsgericht des Kantons Aargau; OR.97.00056

19 de diciembre de 1997

Original en alemán

Resumen publicado en alemán: [1999] Schweizerische Zeitschrift für Internationales und Europäisches Recht 192

El demandante, un vendedor alemán de prendas de vestir, demandó al comprador suizo, reclamando el pago del precio de compra, los intereses y los gastos judiciales tanto en Alemania como en Suiza.

El tribunal dictó una sentencia supletoria a favor del vendedor, concediéndole el derecho a cobrar el precio de compra y los intereses (artículo 78 de la CIM). El tipo de interés se determinó de conformidad con el derecho alemán, que había sido elegido como derecho aplicable por las partes. El tribunal también concedió al vendedor el pago de los daños y perjuicios y de los gastos judiciales de sus abogados en Alemania y Suiza. El tribunal estimó que todos los gastos realizados de modo razonable para defender una demanda eran reembolsables, y entre ellos figuraba el pago de un abogado en el país de cada parte (artículo 74 de la CIM).

Caso 255: CIM [4]

Suiza: Kantonsgerecht Kanton Wallis (Zivilgerichtshof I); CI 98 9

30 de junio de 1998

Original en alemán

Resumen publicado en alemán: [1999] Schweizerische Zeitschrift für Internationales und Europäisches Recht 192

El demandante, un vendedor italiano, demandó a un comprador suizo, reclamando el pago del suministro de materiales de granito. Si bien en principio no se ponía en tela de juicio la aplicación de la Convención ni la obligación de pago, se planteó la cuestión de si el pago debía efectuarse en liras italianas o en francos suizos.

El tribunal observó que la CIM no regulaba la moneda en que debía pagarse el precio de compra, pues se trataba de una cuestión que se determinaba de conformidad con el derecho aplicable al contrato (artículo 4

de la CIM). En el presente caso, el contrato se regía por el derecho italiano, conforme al cual el vendedor tenía derecho a cobrar en liras italianas.

Caso 256: CIM 7 2); 33; 39 1)

Suiza: Tribunal Cantonal du Valais (Ile Cour Civile); CI 97 288

29 de junio de 1998

Original en francés

Resumen publicado en alemán: [1999] Schweizerische Zeitschrift für Internationales und Europäisches Recht 193

El demandante, una empresa italiana de venta de tejidos, presentó una demanda contra el comprador, una empresa suiza, solicitando el pago del precio de compra. El comprador demandado alegó suministro tardío y falta de conformidad de las mercancías.

El tribunal estimó que las partes nunca habían convenido un plazo límite para la entrega y que ésta había tenido lugar en un plazo razonable tras la celebración del contrato (artículo 33 de la CIM). El tribunal resolvió que el comprador había notificado al vendedor la falta de conformidad siete u ocho meses después de la entrega, lo cual era demasiado tarde (artículo 39 1) de la CIM). El tipo de interés aplicado al precio de compra fue determinado aplicando la ley que regía el contrato, que en este caso era la ley italiana (artículo 7 2) de la CIM).

Caso 257: CIM 53

Suiza: Tribunal Cantonal du Vaud; 01 95 0015

24 de diciembre de 1997

Original en francés

Resumen publicado en alemán: [1999] Schweizerische Zeitschrift für Internationales und Europäisches Recht 193

El demandante, un vendedor danés, entregó muebles al demandado, un comprador suizo, y presentó una demanda por la que reclamaba el pago del precio de compra.

El tribunal no estimó necesario determinar si el caso entraba en el ámbito de la CIM, dado que tanto si se aplicaba la CIM (artículo 53) como el derecho interno suizo (artículo 211 del Código de Obligaciones de Suiza) se llegaba al mismo resultado, a saber, que el comprador tenía que pagar el precio de compra. (No obstante, la demanda fue desestimada por motivos de procedimiento.)

Caso 258: CIM 1 1)

Suiza: Repubblica e Cantone del Ticino. La seconda Camera civile del Tribunale d'appello; 10.96.00029

15 de diciembre de 1998

Original en italiano

Resumen publicado en alemán: [1999] Schweizerische Zeitschrift für Internationales und Europäisches Recht 194

El demandante, una empresa chilena, presentó una demanda contra una empresa que tenía su establecimiento en las Islas Vírgenes Británicas.

El tribunal resolvió que la CIM no era aplicable, dado que el contrato de venta pertinente no se había celebrado con el demandado sino con otra empresa que, si bien estaba asociada al demandado, tenía su

establecimiento en Chile. La Convención se aplica sólo a los contratos entre partes situadas en distintos Estados (artículo 1 1) de la CIM).

Caso 259: CIM 4; 8

Suiza: Kantonsgericht Freiburg; Apph 27/97

23 de enero de 1998

Original en alemán

Resumen publicado en alemán: [1999] Schweizerische Zeitschrift für Internationales und Europäisches Recht 194

El demandante, un fabricante alemán de maquinaria, vendió una lavadora comercial al demandado, un comprador suizo, y entregó la máquina al cliente final en Hong Kong. El comprador se negó a pagar el precio, alegando una compensación con reclamaciones derivadas de un acuerdo conexo de consultoría celebrado con el vendedor. Si bien no se ponía en tela de juicio la obligación de pago en virtud del contrato de venta, que se regía por la CIM, la controversia se centraba en el importe de la compensación y en la compensación propiamente dicha.

La primera cuestión consistía en determinar si un conjunto ordinario de condiciones generales en virtud de las cuales se habría desestimado la demanda de compensación formaba parte del contrato de venta. El tribunal estimó que esta cuestión no estaba regida por la CIM, y en virtud del derecho interno alemán, las condiciones y cláusulas generales no formaban parte del contrato (artículo 4 de la CIM)

Al tiempo que dictaminó que la CIM no regulaba la compensación (artículo 4 de la CIM), el tribunal se remitió, no obstante, al artículo 8 de la CIM para la interpretación del acuerdo de consultoría. El tribunal señaló que esa regla uniforme coincidía con los principios correspondientes del derecho interno alemán y suizo. El tribunal llegó a la conclusión de que si la interpretación de una declaración hecha por una parte contratante coincidía con la interpretación de declaraciones hechas por la otra parte, se asumiría una intención pertinente de las partes. En cambio, si la interpretación de las declaraciones hechas por ambas partes no daba un resultado congruente, debía aclararse la intención de las partes de conformidad con los principios del derecho interno suizo.

Caso 260: CIM 2 d)

Suiza: République et Canton de Genève, Cour de Justice (Chambre civile); C/8157/1992

9 de octubre de 1998

Original en francés

Resumen publicado en alemán: [1999] Schweizerische Zeitschrift für Internationales und Europäisches Recht 195

Entre una empresa panameña y varias personas domiciliadas en el Reino Unido surgió una controversia referente a la venta de las acciones de una empresa constituida en Côte d'Ivoire.

El tribunal observó que la CIM no era aplicable debido a que la Convención no se aplicaba a las compraventas de valores mobiliarios, títulos o efectos de comercio y dinero (artículo 2 d) de la CIM).

Caso 261: CIM 1 1) a); 7 1); 10 a); 32 2); 63 1); 64 1) b); 72 1); 81 1); 81 2); 84 1)

Suiza: Bezirksgericht der Saane (Zivilgericht); T 171/95

20 de febrero de 1997

Original en alemán

Resumen publicado en alemán: [1999] Schweizerische Zeitschrift für Internationales und Europäisches Recht 195

El demandante, una empresa austriaca, celebró un contrato para la compra y el transporte de licores a Rusia con la sucursal suiza de una empresa que tenía su sede en Liechtenstein. El contrato nunca fue ejecutado a causa de una controversia que surgió entre las partes con respecto al modo de transporte y a la fecha final de ejecución. El comprador austriaco demandó al vendedor suizo y reclamó el reembolso de un pago anticipado, mientras que el demandado reclamó daños y perjuicios por incumplimiento de contrato.

El tribunal estimó que, si bien Liechtenstein no era un Estado contratante, la Convención era aplicable porque la sucursal suiza, y no la sede de Liechtenstein, era el establecimiento que guardaba la relación más estrecha con el contrato y con su cumplimiento (artículos 1 1) a) y 10 a) de la CIM).

La cuestión en que se centraba la controversia era si las partes habían convenido en que las mercancías se transportaran por camión, como argumentaba el comprador, o si se había dado al vendedor libertad para elegir el medio de transporte. El tribunal entendió que, como la CIM no contenía reglas relativas a la carga de la prueba, era necesario basarse en las reglas de derecho internacional privado del Estado del foro, lo cual en el presente caso suponía la aplicación del derecho interno suizo (artículo 7 2) de la CIM). Dado que el comprador no podía asumir la carga de la prueba y demostrar que había un acuerdo en virtud del cual las mercancías debían transportarse por camión, el tribunal resolvió que la elección del modo de transporte había quedado en manos del vendedor (artículo 32 2) de la CIM).

El tribunal resolvió que, dado que el comprador no había establecido una carta de crédito como las partes habían convenido, el vendedor tenía derecho a declarar el contrato resuelto tras haber fijado un nuevo plazo para el cumplimiento (artículos 63 1) y 64 1) b) de la CIM). El tribunal desestimó el argumento del comprador basado en el artículo 72 1) según el cual, como el vendedor había retenido las mercancías, el comprador tenía derecho a declarar el contrato resuelto. Dado que la resolución del contrato liberaba a ambas partes de las obligaciones que preveía (artículo 81 1) de la CIM), el comprador tenía derecho al reembolso de su pago anticipado junto con los intereses (artículos 81 2) y 84 1) de la CIM) calculados conforme al derecho suizo (artículo 7 2) de la CIM). Por otra parte, sólo se concedió al vendedor una parte de los daños y perjuicios que reclamaba. Observando que la CIM no regulaba el modo de cálculo de los daños y perjuicios si no podía determinarse la cantidad, el tribunal aplicó el derecho interno suizo, que se consideró aplicable en virtud del artículo 3 1) del Convenio de La Haya, de 15 de junio de 1955, sobre la ley aplicable a las ventas de carácter internacional de bienes muebles.

Caso 262: CIM 1 1) b); 3 1); 39 1); 58 1); 58 3)

Suiza: Kanton St. Gallen, Gerichtskommission Oberrheintal; OKZ 93-1

30 de junio de 1995

Original en alemán

Resumen publicado en alemán: [1999] Schweizerische Zeitschrift für Internationales und Europäisches Recht 197

En 1990, el demandante, un vendedor austriaco, y el demandado, un comprador suizo, celebraron un contrato para el suministro y la instalación de cuatro puertas corredizas. El comprador se negó a pagar el precio de compra alegando falta de conformidad y el vendedor entabló una acción judicial.

En primer lugar, se trataba de decidir si la CIM era aplicable, ya que en 1990 la CIM aún no había entrado en vigor en Suiza pero sí en Austria. El tribunal desestimó el argumento del comprador según el cual todos los hechos del caso remitían al derecho suizo y observó que, por lo tanto, el derecho suizo sólo sería aplicable si las partes lo hubieran acordado. El tribunal entendió que, de conformidad con las reglas suizas de derecho internacional privado, el contrato se regía por el derecho austriaco y, por consiguiente, la CIM era aplicable (artículo 1 1) b) de la CIM).

El acuerdo fue caracterizado como contrato de suministro de mercancías que habían de fabricarse (artículo 3 1) de la CIM). El tribunal no aceptó el argumento del comprador según el cual el plazo razonable para la notificación de la falta de conformidad no había empezado, dado que el vendedor aún no había concluido su trabajo. En cambio, el tribunal consideró que el suministro había tenido lugar, aun cuando en el momento de la primera inspección, en la que habían intervenido ambas partes, la labor de producción aún no había concluido del todo (artículo 58 3) de la CIM). Las leves mejoras introducidas posteriormente, si bien eran necesarias, no afectaban al momento de entrega en el sentido del artículo 58 1) de la CIM. El tribunal estimó que con toda evidencia la notificación de la falta de conformidad, dada un año después de la entrega, se había efectuado demasiado tarde (artículo 39 1) de la CIM).

Caso 263: CIM 39 1)

Suiza: Kanton St. Gallen, Bezirksgericht Unterrheintal; EV.1998.2 (1KZ.1998.7)

16 de septiembre de 1998

Original en alemán

Resumen publicado en alemán: [1999] Schweizerische Zeitschrift für Internationales und Europäisches Recht 198

El demandante, un banco alemán, adquirió mediante cesión un crédito adeudado por un comprador suizo (el demandado) a un vendedor alemán, relativo a la entrega de mobiliario. Cuando el comprador se negó a pagar alegando falta de conformidad, el banco entabló una acción judicial.

El tribunal estimó que el comprador, que había notificado la falta de conformidad más de un año después de la entrega de las mercancías, había dado la notificación demasiado tarde (artículo 39 1) de la CIM).

Caso 264: CIM 6

Suiza: Bezirksgericht Weinfelden

23 de noviembre de 1998

Original en alemán

Resumen publicado en alemán: [1999] Schweizerische Zeitschrift für Internationales und Europäisches Recht 198

El demandante, un vendedor alemán, vendió máquinas de ordeñar al demandado, un comprador suizo, y las partes convinieron en que el contrato se rigiera por derecho alemán.

El tribunal estimó que, si bien la CIM formaba parte del derecho alemán, al elegir tal derecho, las partes no habían pretendido remitirse a la CIM sino al Código Civil alemán. Por consiguiente, el tribunal aplicó las reglas del Código Civil alemán.

Caso 265: CIM 1 1) a); 47; 62; 73 2); 77

Hungría: Tribunal de Arbitraje adscrito a la Cámara de Comercio e Industria de Hungría

Laudo arbitral sobre el caso N° Vb/97142, de 25 de mayo de 1999

Original en húngaro

No publicado

El demandado, un comprador austríaco, y el demandante, un vendedor húngaro, firmaron un contrato para la compraventa de cerezas en conserva. Cuando ya se había entregado una parte de las mercancías, el precio de las cerezas aumentó considerablemente. El vendedor estaba dispuesto a cargar con las consecuencias del

incremento del precio de la mercancía ya entregada, pero puso fin al contrato con respecto a la mercancía aún no entregada. El vendedor argumentó que el comprador había dado su consentimiento verbal a la decisión de poner fin al contrato. El comprador negó haber dado su consentimiento y no pagó las mercancías entregadas. El comprador alegó que el hecho de que no se le hubieran entregado las mercancías previstas en el contrato le había causado perjuicios superiores al valor de las mercancías que había recibido. El vendedor reclamó el pago del precio de compra y el comprador presentó una contrademanda por la que exigía el pago de los daños y perjuicios que le había causado el vendedor al no entregar la mercancía.

Dado que ambas partes tenían su establecimiento en un Estado contratante, el tribunal declaró aplicable la Convención (artículo 1 1) a) de la CIM). El tribunal estimó que la reclamación estaba en parte bien fundada, de modo que el comprador debía pagar las mercancías ya entregadas (artículo 62 de la CIM). Dado que el vendedor no pudo demostrar que el comprador había consentido la rescisión del contrato, el tribunal resolvió que el vendedor era responsable de los daños y perjuicios sufridos por el comprador y que éste tenía derecho a efectuar una compra equivalente (artículo 47 de la CIM). El comprador tenía derecho a poner fin al contrato en lo referente a las mercancías no entregadas (artículo 73 2) de la CIM). Por otra parte, el comprador no cumplió su obligación de atenuar las pérdidas (artículo 77 de la CIM). El tribunal resolvió que la demanda y la contrademanda sólo estaban bien fundadas en parte y, por consiguiente, dividió los daños y perjuicios entre las partes.

II. CASOS RELACIONADOS CON LA LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL (LMA)

Caso 266: LMA 4

Hungría: Tribunal de Arbitraje adscrito a la Cámara de Comercio e Industria de Hungría

Laudo arbitral sobre el caso N° Vb/97142, de 25 de mayo de 1999

Original en húngaro

No publicado

Entre un comprador austríaco y un vendedor húngaro surgió una controversia sobre un contrato de compraventa de cerezas en conserva.

Si bien el contrato no contenía ninguna cláusula válida de arbitraje, el tribunal se declaró competente en el caso, debido a que el vendedor había presentado su demanda al tribunal y el comprador, sin formular ninguna objeción en materia de jurisdicción, presentó sus argumentos sobre el caso (artículo 4 de la LMA).

(La decisión basada en la CIM se expone en el caso 265).

Caso 267: LMA 33; 34

Zimbabwe: Harare High Court (Juez Devittie); Sentencia N° HH-231-98

29 de marzo y 9 de diciembre de 1998

Zimbabwe Electricity Supply Commission v. Genius Joel Maposa

Original en inglés

No publicado

El empleador suspendió del servicio a uno de sus altos cargos en espera de los resultados del procedimiento disciplinario que se abrió contra él por presunta conducta indebida. Inicialmente era una suspensión con pago íntegro, pero a partir del 5 de febrero de 1997 fue una suspensión sin remuneración. El conflicto laboral se sometió a arbitraje. El tribunal resolvió que el empleador debía pagar al empleado su sueldo

y las prestaciones, junto con los intereses acumulados desde el 24 de diciembre de 1996. El empleador trató de conseguir la revocación del laudo alegando que el árbitro había cometido un error reparable al calcular los pagos atrasados y que debido a ese error, en virtud del artículo 34 del Arbitration Act de 1996 de Zimbabwe (LMA, artículo 34), el laudo iba en contra del orden público.

El tribunal estimó que un laudo contrario al orden público sería el que minara la integridad del sistema de arbitraje internacional establecido por la Ley Modelo, concretamente los casos de fraude, corrupción, soborno e irregularidades procesales graves. El tribunal entendió que, como en este caso no se reprochaba al árbitro ningún tipo de conducta inmoral, no había motivos para considerar que el laudo estaba en conflicto con el orden público (LMA, artículo 34). El tribunal estimó que se trataba obviamente de un error de cálculo, que estaba debidamente regulado por la Ley Modelo; las partes podían pedir al tribunal que corrigiera tales errores y, de ser necesario, podían prorrogarse los plazos para presentar tales solicitudes (LMA, artículo 33).

III. INFORMACIÓN SUPLEMENTARIA

Suplemento

(Textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso)

Caso 46

Comentado en alemán: Ferrari [1998] Zeitschrift für Europäisches Privatrecht 162

Caso 48

Comentado en alemán: Ferrari [1998] Zeitschrift für Europäisches Privatrecht 162

Caso 54

Comentado en alemán: Ferrari [1998] Zeitschrift für Europäisches Privatrecht 162

Caso 219

Publicado en francés: [1998] Revue valaisanne de jurisprudence 140

Caso 221

Resumen publicado en alemán: [1999] Schweizerische Zeitschrift für Internationales und Europäisches Recht 190

Caso 241

Comentado en francés: Witz, [1999] Recueil Dalloz, 26ème Cahier, Jurisprudence 383

* * *